



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423001246 (UT/SADP/23/00092).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables.	3
C. Suspensión de plazos.	3
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).	4
A. Convocatoria.	4
B. Sesión del CT.....	4
C. Competencia.	4
D. Pronunciamiento previo.....	5
E. Pronunciamiento de fondo.....	9
E.1. Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, declarada por la JL-SLP, ya que los datos personales no se encuentran en posesión del INE.....	15
E.2 Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, declarada por la DEA, ya que los datos personales no se encuentran en posesión del INE.....	18
E.3. Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales (de terceras personas) declarada por la JL-SLP, porque existe un impedimento legal para proporcionar documentos de manera íntegra.	26
F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	28
G. Resolución.....	29



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 13 de abril de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Escrito presentado en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí.
- d. **Folio de la PNT:** 330031423001246.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/23/00092.
- f. **Información solicitada:**

[...] **copias certificadas de los contratos individuales de trabajo o como se le denomine, entre el Instituto Federal Electoral y la suscrita, bajo la contraprestación de un salario de manera sistemática continuada y subordinada y de igual manera los listados de raya o de nómina de personal; o recibos de pagos de salarios como comprobantes de nominas ordinarias y extraordinarias** que tuve a bien de firmar de manera quincenal emitida por la dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección de Personal del IFE hoy INE, en el periodo comprendido del 1 de enero de 1997 al 28 de febrero del 2000 adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, en la que he laborado de manera continuada con el dicho instituto en el cargo de asistente de recursos materiales adscrito a la Jefatura del departamento de Recurso Materiales y Servicios del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral de la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, **y que se me indique en qué lugar del archivo institucional se encuentran dichos documentos.**

[...]

[Énfasis y subrayado añadidos]

Es decir, la persona titular requiere copias certificadas de la siguiente información:

1. Contratos individuales de trabajo.
2. Listado de raya o de nómina de personal, o
3. Recibos de pago de salarios.

Lo anterior, del periodo comprendido del 1 de enero de 1997 al 28 de febrero de 2000, con adscripción a la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí.

Además, solicitó (4) se le indicara el lugar del archivo institucional donde se encuentran dichos documentos de manera física y digital, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido se analizó en los considerandos).

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	17/04/2023	04/05/2023 Extemporánea	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEA/CEI/1097/2023	Procedencia Constancias de Percepciones y Deducciones correspondientes a diversos periodos, así como los movimientos de personal en formato Excel. No requiere pronunciamiento del CT Inexistencia Información no localizada, señalada en el pronunciamiento previo de la presente resolución. Requiere pronunciamiento del CT
Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí (JL-SLP)	17/04/2023	24/04/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/SLP/JLE/VS/236/2023	Procedencia Diversos periodos de información localizados, especificados en el pronunciamiento previo de la presente resolución. No requiere pronunciamiento del CT Impedimento legal para la entrega íntegra de la información Clasificación de información como confidencial. Requiere pronunciamiento del CT Inexistencia Diversos periodos de información no localizados, señalados en el pronunciamiento previo de la presente resolución. Requiere pronunciamiento del CT

Las respuestas de los órganos del Instituto (DEA y JL-SLP) se anexan y forman parte integral de la presente resolución.

C. Suspensión de plazos.

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0007-2022 y, la Circular INE/DEA/0002/2023, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 1 y 5 de mayo de 2023, reanudándose el 2 y 8 de mayo de 2023, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

A. Convocatoria.

El 9 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 11 de mayo de 2023 se celebró la 20ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 2.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), en materia de ampliación del plazo de respuesta y clasificación de la información, e instruir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que sean aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo; 55, fracciones II y III; 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 13, fracciones I y VIII; 43, fracción III, párrafos 1, 6, incisos ii y iii; 7 y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales)¹ y 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

¹ Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG557/2017, el 22 de noviembre de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 15 de diciembre de 2017, en vigor a partir del 18 de diciembre de 2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

D. Pronunciamento previo.

La JL-SLP puso a disposición de la persona solicitante, de manera gratuita, de conformidad con el criterio SO/002/2018² emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en copia certificada, la versión pública de los listados de nómina relativos a diversos periodos, así como el lugar en el que se encuentran, mismos que se detallan a continuación:

No.	Listados de Nómina No. de nómina ³	Ubicación
1	1997/05, 1997/06, 1997/07, 1997/08, 1997/09 y 1997/10.	Instalaciones de la Junta Local Ejecutiva, segundo piso, área de biblioteca.
2	2000/01, 2000/02 y 2000/05.	Instalaciones de la Junta Local Ejecutiva, segundo piso, área de biblioteca.

En la versión pública de los listados de nómina, la JL-SLP clasificó como información confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) relativo a terceras personas.

Por otra parte, la JL-SLP declaró la inexistencia de las nóminas y contratos individuales de trabajo y, por consiguiente, su ubicación, que se enlistan a continuación:

Listados de Nómina No. de nómina ⁴
1997/01, 1997/02, 1997/03, 1997/04, 1997/11, 1997/12, 1997/13, 1997/14, 1997/15, 1997/16, 1997/17, 1997/18, 1997/19, 1997/20, 1997/21, 1997/22, 1997/23 y 1997/24.
1998/01 a 1998/24
1999/01 a 1999/24.
2000/03, 2000/04.

Contratos
<ul style="list-style-type: none">Del 1 de enero de 1997 al 28 de febrero de 2000.

² **Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas.** Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.

³ Para entender mejor el cuadro expuesto es necesario mencionar que cada ejercicio fiscal tiene 24 quincenas.

⁴ Para entender mejor el cuadro expuesto es necesario mencionar que cada ejercicio fiscal tiene 24 quincenas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

Por su parte, la DEA después de realizar una búsqueda exhaustiva en los sistemas de nómina SISNOM, NOMHON y el actual denominado Sistema Integral para la Gestión Administrativa (SIGA), declaró:

- La inexistencia de los listados de nómina del periodo del 1° de enero de 1997 al 28 de febrero del 2000.
- La inexistencia de los recibos de pago del 1° de enero de 1997 al 28 de febrero del 2000.

No obstante, en atención al principio *pro persona*, la DEA puso a disposición, en archivo electrónico y original con firma electrónica, las Constancias de Percepciones y Deducciones correspondientes del 1° de marzo al 30 de septiembre de 1997 y del 16 de febrero al 30 de abril del 2000.

Lo anterior, de conformidad con los movimientos de personal extraídos de los Sistemas de Nómina antes referidos que también remitió en archivo electrónico en formato Excel, donde este CT pudo advertir que, con base en los datos arrojados por el archivo referido, la persona solicitante no laboró en el otrora Instituto Federal Electoral (IFE) en los años 1998 y 1999.

Además, la DEA se declaró no competente para contar con:

- Los contratos individuales de trabajo 1 de enero de 1997 al 28 de febrero de 2000.

Al respecto, dicha Dirección Ejecutiva señaló que, de conformidad con el artículo 524, fracción III, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, los referidos contratos competen a la JL-SLP, misma que declaró su inexistencia y es materia de la presente resolución.

En la siguiente tabla se muestran con una "X" los listados de nómina relativos a los **periodos no localizados** por la JL-SLP y por la DEA, considerando el año y las quincenas reportados por estos órganos como inexistentes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

PERIODOS INEXISTENTES LISTADOS DE NÓMINA					
AÑO	MES	1ERA QUINCENA	2DA QUINCENA	JL-SLP	DEA
1997	ENERO	X	X	X	La DEA señaló la inexistencia de todos los listados de nómina y/o recibos de pago del 1 de enero de 1997 al 28 de febrero del 2000 y, por consiguiente, la ubicación de estos.
	FEBRERO	X	X	X	
	MARZO	Disponible	Disponible	Disponible	
	ABRIL	Disponible	Disponible	Disponible	
	MAYO	Disponible	Disponible	Disponible	
	JUNIO	X	X	X	
	JULIO	X	X	X	
	AGOSTO	X	X	X	
	SEPTIEMBRE	X	X	X	
	OCTUBRE	X	X	X	
	NOVIEMBRE	X	X	X	
DICIEMBRE	X	X	X		
1998	ENERO	X	X	X	La DEA señaló la inexistencia de todos los listados de nómina y/o recibos de pago del 1 de enero de 1997 al 28 de febrero del 2000 y, por consiguiente, la ubicación de estos.
	FEBRERO	X	X	X	
	MARZO	X	X	X	
	ABRIL	X	X	X	
	MAYO	X	X	X	
	JUNIO	X	X	X	
	JULIO	X	X	X	
	AGOSTO	X	X	X	
	SEPTIEMBRE	X	X	X	
	OCTUBRE	X	X	X	
	NOVIEMBRE	X	X	X	
DICIEMBRE	X	X	X		
1999	ENERO	X	X	X	La DEA señaló la inexistencia de todos los listados de nómina y/o recibos de pago del 1 de enero de 1997 al 28 de febrero del 2000 y, por consiguiente, la ubicación de estos.
	FEBRERO	X	X	X	
	MARZO	X	X	X	
	ABRIL	X	X	X	
	MAYO	X	X	X	
	JUNIO	X	X	X	
	JULIO	X	X	X	
	AGOSTO	X	X	X	
	SEPTIEMBRE	X	X	X	
	OCTUBRE	X	X	X	
	NOVIEMBRE	X	X	X	
DICIEMBRE	X	X	X		
2000	ENERO	Disponible	Disponible	Disponible	La DEA señaló la inexistencia de todos los listados de nómina y/o recibos de pago del 1 de enero de 1997 al 28 de febrero del 2000 y, por consiguiente, la ubicación de estos.
	FEBRERO	X	X	X	
	MARZO	Disponible	N/A	X	



INE-CT-R-PDP-0028-2023

Por otra parte, en la siguiente tabla se muestran con una “X” los contratos relativos a los **periodos no localizados** por la JL-SLP, a raíz de la declaración de no competencia para contar con ellos por parte de la DEA:

CONTRATOS INEXISTENTES		
PERIODO DE LOS CONTRATOS	JL-SLP	DEA
<ul style="list-style-type: none">Del 1 de enero de 1997 al 28 de febrero de 2000.	X	La DEA se declaró no competente para contar con: Los contratos individuales de trabajo del 1 de enero de 1997 al 28 de febrero de 2000.

No obstante, este CT advirtió que a pesar de que la persona titular de los datos solicitó los listados de nómina hasta el 28 de febrero de 2000, la JL-SLP puso a disposición el listado de nómina de la primera quincena de marzo de 2000, al igual que la DEA proporcionó la Constancia de Percepciones y Deducciones correspondiente al 16 de febrero al 30 de abril de 2000.

Por lo anterior, este CT analizó la inexistencia de los listados de nómina, así como de los recibos de pago concernientes a la persona solicitante, declarada por los órganos del Instituto (DEA y JL-SLP), del 1 de enero de 1997 al 28 de febrero de 2000, en específico en los siguientes periodos:

- **DEA:**

1997 a 2000

- 1 de enero de 1997 al 28 de febrero de 2000.

- **JL-SLP:**

1997

- De enero a febrero de 1997.
- De junio a diciembre de 1997.

1998

- De enero a diciembre de 1998.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

1999

- De enero a diciembre de 1999.

2000

- Primera y segunda quincena de febrero de 2000.

Además, analizó la inexistencia declarada por la JL-SLP de los contratos individuales de trabajo relativos a la persona titular de los datos, de las fechas:

- 1 de enero de 1997 al 28 de febrero de 2000

También analizó la clasificación de información confidencial respecto a las listas de nómina declarada por la JL-SLP.

E. Pronunciamiento de fondo.

Para determinar la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, debido a la inexistencia declarada por los órganos del Instituto (JL-SLP y DEA) y la versión pública realizada por la JL-SLP, el CT analizó lo establecido en los artículos 43, 44, 53, párrafo segundo, 55, fracciones II y III, y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 1 y 6, incisos ii y iii, párrafos 7 y 8 del Reglamento de Datos Personales; 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:

- LGPDPPSO:

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 53.

[...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

III. Cuando exista un impedimento legal.

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

ii. Cuando **los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;**

iii. Cuando **exista un impedimento legal;**

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

7. En caso de que los datos personales solicitados **se encuentren en un documento o expediente que contenga información sobre terceros** o temporalmente reservada, **el Órgano del Instituto deberá remitir al Comité**, por conducto de la Unidad de Transparencia, **dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, un oficio que funde y motive su clasificación**, observando lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 3, fracción V del Reglamento de Transparencia;

8. **Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia**, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**
[...]

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 101. La **resolución del Comité de Transparencia** a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Además, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44, fracción II; 111; 116 párrafos 1 y 2, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II; 108 y 113, párrafos 1 -fracción I- y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como 24, párrafo 1, fracción II, y 29, párrafo 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública (Reglamento Transparencia):

- LGTAIP:

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

- LFTAIP:

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

- Reglamento de Transparencia:

Artículo 24. De las funciones del Comité

1. Las funciones del Comité son:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información**, declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Instituto;

Artículo 29.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud de acceso a la información

[...]

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, el titular del área responsable deberá remitir al Comité en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibió la solicitud de acceso a la información por conducto de la Unidad de Transparencia, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:

a) Confirma la clasificación;

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada; o

c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el área correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, así como de la versión pública del documento, para los efectos referidos en la fracción anterior, y una muestra del documento en su versión original;

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

- El derecho de acceso a los datos personales conlleva conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento por parte del INE.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- La existencia de un impedimento legal es una de las causas por las que el ejercicio de los derechos ARCO no es procedente.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
- Si la documentación contiene partes o secciones confidenciales, para efectos de atender una solicitud de información, el INE debe elaborar una versión pública del en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- En caso de que los datos personales solicitados se encuentren en un documento o expediente que contenga información sobre terceros, el órgano del Instituto deberá remitir al CT un informe en el que funde y motive su clasificación como información confidencial.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

derechos ARCO, o se declare la clasificación como información confidencial de los datos personales, entre otras.

- El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de los datos personales a los que se busca tener acceso, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para localizar los datos de su interés.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que los órganos del Instituto (JL-SLP y DEA) debieron observar para declarar la inexistencia de los datos personales, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

E.1. Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, declarada por la JL-SLP, ya que los datos personales no se encuentran en posesión del INE.

El CT analizó la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por la JL-SLP, respecto a los listados de nómina y contratos individuales de trabajo de la persona solicitante y, por consiguiente, su ubicación relativo a los periodos señalados en el apartado **D** de la presente resolución.

➤ **Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud en comento a la JL-SLP, órgano competente para atenderla, en términos del artículo 524, fracciones III y V del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, donde se señala que la responsabilidad de la integración y resguardo de los expedientes del personal del Instituto y de los prestadores de servicios, corresponde a:

- Los Órganos Delegacionales: la integración, guarda y custodia de los expedientes de los Prestadores de Servicios.

➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 17 de abril de 2023, la UT turnó la solicitud a la JL-SLP, quien, el 24 de abril de 2023, respondió la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

En ese sentido, se advierte que la JL-SLP respondió dentro del plazo de gestión interna de 5 días a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales.

➤ Declaración de inexistencia por parte de la JL-SLP:

Respuesta JL-SLP					
[...]					
<u>Justificación de la inexistencia.</u>					
La Junta Local Ejecutiva de esta entidad federativa declara la inexistencia de la información ⁵ de las nóminas y contratos, y por consiguiente su ubicación que se enlistan a continuación:					
<table border="1"><thead><tr><th>Número de nómina</th></tr></thead><tbody><tr><td>1997/01, 1997/02, 1997/03, 1997/04, 1997/11, 1997/12, 1997/13, 1997/14, 1997/15, 1997/16, 1997/17, 1997/18, 1997/19, 1997/20, 1997/21, 1997/22, 1997/23 y 1997/24.</td></tr><tr><td>1998/01 a 1998/24</td></tr><tr><td>1999/01 a 1999/24.</td></tr><tr><td>2000/03, 2000/04.</td></tr></tbody></table>	Número de nómina	1997/01, 1997/02, 1997/03, 1997/04, 1997/11, 1997/12, 1997/13, 1997/14, 1997/15, 1997/16, 1997/17, 1997/18, 1997/19, 1997/20, 1997/21, 1997/22, 1997/23 y 1997/24.	1998/01 a 1998/24	1999/01 a 1999/24.	2000/03, 2000/04.
Número de nómina					
1997/01, 1997/02, 1997/03, 1997/04, 1997/11, 1997/12, 1997/13, 1997/14, 1997/15, 1997/16, 1997/17, 1997/18, 1997/19, 1997/20, 1997/21, 1997/22, 1997/23 y 1997/24.					
1998/01 a 1998/24					
1999/01 a 1999/24.					
2000/03, 2000/04.					
Contratos					
<ul style="list-style-type: none">• Del 1 de enero de 1997 al 28 de febrero de 2000.					
Lo anterior, en virtud de que, como resultado de la búsqueda exhaustiva descrita en el cuadro de circunstancias de modo, tiempo y lugar, se verificó que no se cuenta con dicha información , toda vez que no fue localizada en los expedientes físicos y electrónicos que obran en estas juntas.					
Respecto a esta inexistencia es importante precisar lo siguiente:					
En cuanto hace a las nóminas de enero de 1997 a febrero de 2000, enlistadas en el cuadro visible líneas arriba, no fue posible proporcionarlas toda vez que, como resultado de la búsqueda exhaustiva, no se localizaron en los expedientes, carpetas, ni en ningún otro lugar donde se resguarda este tipo de información.					
Asimismo, respecto a la nómina 2000/04 faltante, fue pagada en nómina extraordinaria de la quincena 2000/05, motivo por el cual no se encuentra dicha nómina.					

⁵ **Criterio 07/17. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

Respuesta JL-SLP

En lo que corresponde a los contratos, no fue posible proporcionar los enlistados en el cuadro visible líneas arriba, toda vez que, como resultado de la búsqueda exhaustiva, no se localizaron en los expedientes, carpetas, ni en ningún otro lugar donde se resguarda este tipo de información.

[...]

[Énfasis añadido]

➤ **Búsqueda exhaustiva**

La JL-SLP realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, que obran en esa Junta Local, específicamente en la Coordinación Administrativa, ya que es el área competente para conocer respecto a lo solicitado.

La JL-SLP señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda efectuada:

- Modo: Se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable.
- Tiempo: Tomando en cuenta lo solicitado, se realizó la búsqueda del 1 de enero de 1997 al 28 de febrero del 2000.
- Lugar: En los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Junta Local en el estado de San Luis Potosí, específicamente en la Coordinación Administrativa, ya que es el área competente para conocer respecto a lo solicitado.

De lo anterior, se advirtió que la JL-SLP realizó las gestiones necesarias para localizar los listados de nómina y los contratos individuales de trabajo, del 1 de enero de 1997 al 28 de febrero del 2000, relacionados con la persona titular de los datos.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numeral 6, del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, debido a la inexistencia declarada por la JL-SLP respecto a los listados de nómina** de la persona titular, y por consiguiente su ubicación, toda vez que **los datos personales no se encuentran en posesión del INE**, en lo que respecta a los siguientes periodos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

1997:

- De enero a febrero de 1997.
- De junio a diciembre de 1997.

1998:

- De enero a diciembre de 1998.

1999:

- De enero a diciembre de 1999.

2000:

- Primera y segunda quincena de febrero de 2000.
- **Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, debido a la inexistencia declarada por la JL-SLP respecto a los contratos individuales de trabajo de la persona titular, y por consiguiente su ubicación, toda vez que los datos personales no se encuentran en posesión del INE, del siguiente periodo:**
- 1 de enero de 1997 al 28 de febrero de 2000.

E.2 Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, declarada por la DEA, ya que los datos personales no se encuentran en posesión del INE.

El CT analizó la inexistencia declarada por la DEA respecto a los listados de nómina y recibos de pago de la persona solicitante y, por ende, su ubicación del periodo relativo al 1 de enero de 1997 al 28 de febrero de 2000.

- **Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

La UT turnó la solicitud materia de la presente resolución a la DEA, órgano competente para atenderla, en términos del artículo 50, párrafo 1, incisos f) y s) del



INE-CT-R-PDP-0028-2023

Reglamento Interior del INE, y 223 fracciones I y II del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, donde se establece que la DEA es la responsable de:

- Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto.
- Guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del INE y de los prestadores de servicios, adscritos a Órganos Centrales.
- La generación de la nómina de plaza presupuestal y de prestadores de Servicios.
- Administrar el sistema de control de pagos, en lo concerniente a las remuneraciones nominales.

➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 17 de abril de 2023, la UT turnó la solicitud a la DEA, quien, el 4 de mayo del mismo año, de manera extemporánea a los plazos de gestión interna, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales, declaró la inexistencia de los listados de nómina y recibos de pago de la persona solicitante del período correspondiente del 1 de julio de 1991 al 15 de febrero de 2000.

No pasa por desapercibida la respuesta extemporánea de la DEA para atender la solicitud, situación recurrente, por lo que este CT insta a dicha Dirección Ejecutiva para que atienda las solicitudes dentro de los plazos internos previstos en el Reglamento de Datos Personales.

➤ **Declaración de inexistencia por parte de la DEA:**

Respuesta DEA
<p>[...]</p> <p>Respecto a “...que tenga a bien proporcionarme copias certificadas de los contratos individuales de trabajo o como se le denomine, entre el Instituto Federal Electoral y la suscrita...” (Sic), de conformidad con el artículo 524, fracción III del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral en el cual se indica:</p> <p><i>“Artículo 524. La responsabilidad de la integración y resguardo de los expedientes del Personal del Instituto y de los Prestadores de Servicios, corresponde a:</i></p> <p>... <i>III. En los Órganos Delegacionales, la integración y guarda de los expedientes de los Prestadores de Servicios;</i> <i>...” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

Respuesta DEA

Se comunica que, la información requerida no se encuentra en el ámbito de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración, ya que la solicitante fue personal de honorarios en la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, por lo que se sugiere realizar la consulta a dicha Junta.

En cuanto a “...**de igual manera los listados de raya o de nómina de personal; o recibos de pagos de salarios como comprobantes de nominas ordinarias y extraordinarias que tuve a bien de firmar de manera quincenal emitida por la dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección de Personal del IFE hoy INE, en el periodo comprendido del 1 de enero de 1997 al 28 de febrero del 2000 adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, en la que he laborado de manera continuada con el dicho instituto en el cargo de asistente de recursos materiales adscrito a la Jefatura del departamento de Recurso Materiales y Servicios del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral de la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, y que se me indique en qué lugar del archivo institucional se encuentran dichos documentos...**” (Sic), después de realizar una búsqueda exhaustiva en los Sistemas de Nómina SISNOM, NOMHON y el actual denominado Sistema Integral para la Gestión Administrativa (SIGA), el cual inició operaciones en el 2014, se informa lo siguiente:

- Respecto a los listados de nómina del periodo del 1° de enero de 1997 al 28 de febrero del 2000, se comunica que, se dieron de baja con las nóminas de personal correspondientes al periodo de 1989 al 2004, por lo que, al haber procedido su baja documental, no se tiene obligación de contar con dicha información. En ese sentido, se envía en archivo electrónico el Dictamen de Valoración Documental Núm. 26/2012 y el Acta de Baja Documental con número de folio 55/2012.
- En cuanto a los recibos de pago del 1° de enero de 1997 al 28 de febrero del 2000, se informa que, éstos no fueron localizados, ya que son emitidos por una sola ocasión y se entregaron directamente al trabajador, agregando, además, que no existe obligación normativa para que el Instituto conserve una copia fiel de los recibos de pago en sus archivos.

[...]

Finalmente, **en atención al principio de máxima publicidad, se remiten en archivo electrónico y original con firma electrónica las Constancias de Percepciones y Deducciones correspondientes del 1° de marzo al 30 de septiembre de 1997 y del 16 de febrero al 30 de abril del 2000. Lo anterior, de conformidad con los movimientos de personal extraídos de los Sistemas de Nómina antes referidos que se remiten en archivo electrónico en formato Excel.**

En atención a la modalidad de entrega requerida por la solicitante “copias certificadas”, se precisa que, dichos documentos al estar generados y firmados electrónicamente no requieren certificarse. Lo anterior, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral, que establece:

[...]

[Énfasis añadido]

➤ **Búsqueda exhaustiva**

La DEA realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los Sistemas de Nómina (SISNOM, NOMHON y SIGA) con los que cuenta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

Cabe señalar que el Sistema de Nómina de la DEA se integra con 4 subsistemas (SISNOM, NOM-HOM, SINOPE y SIGA), en los que obra la siguiente información:

	SISNOM	NOM-HON	SINOPE	SIGA-RH
Nombre del Sistema	Sistema de Nómina de Plaza Presupuestal	Sistema de Nómina por Honorarios	Sistema de Nómina de Proceso Electoral	Sistema Integral de Gestión Administrativa
Fecha de creación	1997	1997	2010	2012
Fecha de vigencia	Hasta 2012 ⁶	Vigente a la fecha	Vigente a la fecha	Vigente a la fecha
Información contenida en el Sistema	Registros del personal que ingresó al IFE de 1991 a 2011; es decir obran datos del personal que ingresó desde la creación del IFE y del que fue transferido por la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Este Sistema se utiliza únicamente como consulta de archivos históricos, ya que contiene expedientes inactivos.	Contiene la información de los expedientes físicos, activos e inactivos del personal del Instituto contratado por honorarios, desde la creación del IFE, 1991, así como del que fue transferido por la SEGOB a la fecha.	Contiene la información del personal contratado por el Instituto durante los procesos electorales.	Contiene la información del personal que se encontraba activo a la fecha de su creación y se va actualizando con la información que se genera quincena tras quincena.

La información de la tabla anterior se obtuvo de las constancias que integran la resolución del Comité de Transparencia INE-CT-R-PDP-00016-2018, que, si bien se trata de un titular distinto al de la solicitud que nos ocupa, se cita como referencia para hacer congruentes los pronunciamientos de este CT.

La DEA señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada:

⁶ Respecto de la vigencia de cada subsistema que integra el Sistema de Nómina y la información que contiene, en la solicitud de acceso a datos personales UT/SADP/18/00258, la DEA manifestó que el SISNOM se encontraba vigente hasta 2012; sin embargo en respuesta al requerimiento formulado para el cumplimiento de al recurso de revisión RRD 0299/18, la propia DEA señaló que dicho Sistema estuvo vigente hasta la primera quincena de mayo del 2013, fecha a partir de la cual se implementó el SIGA-RH, al cual se migró la información del personal que se encontraba activo, y desde entonces éste último se encuentra vigente y se va actualizando con la información que se genera quincena tras quincena.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

- Modo: La Dirección Ejecutiva de Administración a través de la Dirección de Personal, tiene entre sus atribuciones establecidas en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, las siguientes:

Artículo 223. La DEA, a través de la Dirección de Personal, será la responsable de:

- I. La generación de la Nómina de plaza presupuestal y de Prestadores de Servicios.
- II. Administrar el sistema de control de pagos, en lo concerniente a las remuneraciones nominales.

...

Con base en dichas atribuciones se llevó a cabo la búsqueda en el sistema de Nómina actual denominado SIGA, el cual inició operaciones en el 2014 y en los sistemas anteriores SISNOM y NOMHON, sin localizar información de la solicitante del periodo del 1° de enero de 1997 al 28 de febrero del 2000.

- Tiempo: Se efectuó la búsqueda en el periodo del 1° de enero de 1997 al 28 de febrero del 2000, el cual contempla el periodo señalado por la solicitante.
- Lugar: La búsqueda de la información se llevó a cabo en los sistemas de nómina SISNOM, NOMHON y SIGA de la Dirección de Personal y quien es la facultada para contar con la información, dando como resultado la inexistencia de la misma.

De lo anterior, el CT advirtió que la DEA realizó las gestiones necesarias para localizar los listados de nómina y recibos de pago del 1 de enero de 1997 al 28 de febrero de 2000 relativos a la persona titular de los datos.

Aunado a lo anterior, la DEA informó que, en general, los listados de nómina del periodo del 1 de enero de 1997 al 28 de febrero de 2000, se dieron de baja con las nóminas de personal correspondientes al periodo de 1989 al 2004, por lo que, al haber procedido su baja documental, no se tiene obligación de contar con dicha información.

Para acreditar su dicho, puso a disposición de la persona solicitante el *Dictamen de Valoración Documental Núm. 26/2012*, en el cual, este CT advirtió que la solicitud para determinar la baja definitiva de la documentación sí procede; y el Acta de Baja



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

Documental con número de folio 55/2012, de la cual se advirtió, en el artículo 1° de su Declaratoria, la baja del archivo vencido de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración.

Además, la DEA declaró la inexistencia de los recibos de pago, en general, del 1 de enero de 1997 al 28 de febrero de 2000, toda vez que fueron emitidos por una sola ocasión y se entregaron, en su momento, directamente a la persona colaboradora, sin que esto implique obligación normativa para que el Instituto conserve una copia fiel de los mismos en sus archivos, por tal motivo la DEA declaró estar imposibilitados para proporcionarlos.

No obstante, como se informa en el apartado **D** de la presente resolución, en atención al principio *pro persona*, la DEA puso a disposición, en archivo electrónico y original con firma electrónica las Constancias de Percepciones y Deducciones correspondientes del 1° de marzo al 30 de septiembre de 1997 y del 16 de febrero al 30 de abril del 2000.

Lo anterior, de conformidad con los movimientos de personal extraídos de los Sistemas de Nómina antes referidos que también remitió en archivo electrónico en formato Excel, donde este CT pudo advertir que, con base en los datos arrojados por el archivo referido, la persona solicitante no laboró en el otrora Instituto Federal Electoral (IFE) en los años 1998 y 1999.

Por último, la DEA comunicó que, los contratos individuales de trabajo solicitados no se encuentran en el ámbito de competencia de dicha Dirección Ejecutiva, ya que la persona solicitante estuvo contratada bajo el régimen de honorarios en la JL-SLP, lo anterior de conformidad con el artículo 524, fracción III del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, en el cual se prevé:

Artículo 524. La responsabilidad de la integración y resguardo de los expedientes del Personal del Instituto y de los Prestadores de Servicios, corresponde a:

...

III. En los Órganos Delegacionales, la integración y guarda de los expedientes de los Prestadores de Servicios;

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

Al respecto, en el apartado anterior ya fue analizada la declaración de inexistencia formulada por la JL-SLP, área competente para conocer de los contratos de prestación de servicios.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, numeral 6, del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, debido a la inexistencia declarada por la DEA respecto de los listados de nómina y recibos de pago de la persona titular y, por consiguiente, la ubicación de estos del periodo del 1 de enero de 1997 al 28 de febrero de 2000, toda vez que los datos personales no se encuentran en posesión del INE.**

En este contexto, el CT confirma la inexistencia declarada por los órganos del Instituto (DEA y JL-SLP), como a continuación se desglosan para mayor claridad:

Listados de nómina:

- **DEA:**

1997 a 2000:

- 1 de enero de 1997 al 28 de febrero de 2000.

- **JL-SLP:**

1997:

- De enero a febrero de 1997.
- De junio a diciembre de 1997.

1998:

- De enero a diciembre de 1998.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

1999:

- De enero a diciembre de 1999.

2000:

- Primera y segunda quincena de febrero de 2000.

Contratos individuales de trabajo:

- **JL-SLP:**

- 1 de enero de 1997 al 28 de febrero de 2000.

Para las inexistencias declaradas por la JL-SLP y la DEA, cabe referir los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021, respectivamente, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

E.3. Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales (de terceras personas) declarada por la JL-SLP, porque existe un impedimento legal para proporcionar documentos de manera íntegra.

La JL-SLP puso a disposición de la persona solicitante los listados de nómina correspondientes a los periodos señalados en el apartado **D** de la presente resolución en versión pública, ya que contiene un dato personal: RFC, concerniente a terceras personas físicas distintas a la persona titular de los datos.

Al respecto, la JL-SLP señaló que dicho dato no puede ser proporcionado íntegramente a la persona solicitante, en los siguientes términos:

<i>Documentos</i>	Listados de nómina	
<i>Titular de los datos</i>	Persona colaboradora	
<i>Dato personal</i>	<i>Propuesta del área</i>	<i>Fundamentos y Motivos</i>
Registro Federal Contribuyentes (RFC)	Confidencial	<p>Por lo que respecta al Registro Federal de Contribuyentes, es una clave alfanumérica de carácter fiscal que se compone de 13 caracteres que sirven para evitar claves duplicadas y homónimos, en virtud de ello hace identificable a una persona, por lo cual debe confirmarse su confidencialidad.</p> <p>Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

- **Dato susceptible de clasificación:** Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

¿Qué es el Registro Federal de Contribuyentes? (RFC): Es una clave alfanumérica de carácter fiscal que se compone de caracteres que corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre, el año de nacimiento, mes y día y la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el caso de personas físicas.

Motivo por el que se clasifica: Por lo que respecta al Registro Federal de Contribuyentes, es una clave alfanumérica de carácter fiscal que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Éste sirve para evitar claves duplicadas y homónimos, en virtud de ello hace identificable a una persona, por lo cual debe confirmarse su confidencialidad.

Sirve de apoyo el criterio SO/019/2017 emitido por el INAI, el cual se cita para mayor referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. **(Sic)**

A manera de antecedente, es importante señalar, que el RFC ya ha sido confirmado por el Comité de Transparencia del INE en la resolución INE-CT-R-0141-2019.

Por lo anterior, este CT consideró que las versiones públicas puestas a disposición de la persona solicitante, por parte de la JL-SLP, cumplen con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, al acreditarse un impedimento legal para proporcionar los listados de nómina de manera íntegra, toda vez que contiene un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

dato personal de terceras personas físicas distintas a la persona solicitante, información considerada como confidencial.

Resultan aplicables, de manera adicional, los artículos 43 y 44 de la LGPDPPSO; 116, párrafos 1 y 2, de la LGTAIP, así como 113, párrafos 1, fracción I y 2, de la LFTAIP, los cuales señalan lo siguiente:

- El titular de los datos o su representante tiene derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del INE.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, el INE, como sujeto obligado de la LGPDPPSO y de la LGTAIP, tiene la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de los datos personales de todas las personas.

En el caso concreto, el acceso a los datos personales de terceros por parte de la persona solicitante no es posible, toda vez que, se acredita la existencia de un impedimento legal, mismo que se menciona en párrafos anteriores.

Por tanto, en términos de los artículos 55, fracción III, y 84, fracción III, de la LGPDPPSO y 43, fracción III, numeral 7, del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma el impedimento legal, declarado por la JL-SLP**, para proporcionar los listados de nómina puestos a disposición de la persona solicitante de manera íntegra, toda vez que contiene un dato personal de terceras personas físicas (RFC).

F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales, así como la clasificación de estos.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución.

Primero. Se **confirma** la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por los órganos del Instituto (DEA y JL-SLP), toda vez que los listados de nómina y recibos de pago de la persona titular y, por ende, la ubicación



INE-CT-R-PDP-0028-2023

de estos, durante los periodos y con las precisiones analizadas en los apartados **E.1** y **E.2**, son inexistentes, ya que no se encuentran en posesión del INE.

Segundo. Se **confirma** la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por la JL-SLP, toda vez que los contratos individuales de trabajo de la persona titular y, por consiguiente, la ubicación de estos, durante los periodos y con las precisiones analizadas en el apartado **E.1**, son inexistentes, ya que no se encuentran en posesión del INE.

Tercero. Se **confirma** la no procedencia del derecho de acceso a datos personales (de terceras personas) declarada por la JL-SLP, porque existe un impedimento legal para proporcionar documentos de manera íntegra, en términos de lo analizado en el **apartado E.3.** de la presente resolución.

Cuarto. Entréguese a la persona titular, de manera personal, previa acreditación de su identidad, los datos proporcionados por la **DEA** y por la **JL-SLP**.

Quinto. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Sexto. Se insta a la DEA para que atienda las solicitudes ARCOP que le son turnadas de conformidad con los plazos y procedimientos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y a los órganos del Instituto (DEA y JL-SLP), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 11 de mayo de 2023.

Autorizó: JLFT Supervisó: JMOM Elaboró: RODCR

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0028-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423001246 (UT/SADP/23/00092).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 11 de mayo de 2023.

Lic. Alfredo Cid García, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

